

Ricardo MÉNDEZ SILVA

Gros Espiell, Héctor, *The Right to Self Determination. Implementation of United Nation Resolutions* . 789

venios número 87 y número 98, relativos al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, encuentran su fuente directa, *y muchas veces textual*, en la conferencia efectuada en el altiplano central mexicano.

La Cuarta Conferencia Regional de Montevideo, en 1949, condenó con energía el encarcelamiento y la persecución policiales de los dirigentes sindicales "como consecuencia de sus legítimas actividades en el campo de trabajo". En La Habana, en 1956, la Sexta Conferencia demandó la libertad de los encarcelados por ser dirigentes sindicales.

Las conferencias séptima, novena y décima, desarrolladas en las ciudades de Buenos Aires, Caracas y México, en los años 1961, 1970 y 1974, pusieron énfasis especial sobre la abolición del trabajo forzoso y la discriminación en el trabajo; sobre una remuneración justa; y sobre la incontrastable vinculación de la libertad sindical y los derechos y libertades civiles, respectivamente.

El capítulo *ix*, y final, se ocupa del régimen procesal de la OIT en sus particulares e importantes aplicaciones a países latinoamericanos, en el caso de normas y principios de la constitución (de la propia OIT), de las convenciones, recomendaciones y resoluciones referentes a los derechos humanos en general y a la libertad sindical en especial.

Destaca en forma realmente excepcional la selección que hace Gros Espiell del informe que la Comisión de Encuesta y la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical de la OIT elaboraron sobre la situación imperante en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973.

En fin, la obra reseñada, cuya lectura ampliamente se recomienda, es el brillante y documentado esfuerzo de alguien con conocimiento de causa. El autor fue presidente del Consejo de Administración y miembro del Comité de la Libertad Sindical de la OIT. Actualmente dirige el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL).

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

GROS ESPIELL, Héctor, *The Right to Self Determination. Implementation of United Nations Resolutions*, Nueva York, Organización de Naciones Unidas, 1980, 86 p.

El presente estudio, publicado por la Organización de las Naciones Unidas, es un reporte especial encomendado al distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell sobre uno de los temas torales de las Naciones Unidas: el derecho a la autodeterminación. No puede ser más oportuno.

tuna la investigación en virtud de que el movimiento de descolonización es uno de los fenómenos históricos centrales de las últimas décadas y porque la sobreproducción de resoluciones generales y particulares de la Asamblea General exigía una clasificación técnica y una ordenación metodológica, así como una revisión de su cumplimiento. El análisis de este derecho específico está ligado a una consideración amplia del derecho internacional, sobre todo de sus últimos desarrollos, algunos todavía cuestionados en su obligatoriedad jurídica.

De lo mucho que se ha escrito sobre la naturaleza del principio de la autodeterminación, conviene tener muy en cuenta las puntualizaciones que hace el autor. Primeramente en lo que toca a que el principio comprende el derecho de los pueblos coloniales y los que se encuentran sometidos a la ocupación extranjera a alcanzar la independencia política y a constituirse en Estados. Se excluye de la esfera de la autodeterminación a los grupos nacionales a quienes no se les reconoce internacionalmente el derecho a la independencia dentro de un Estado constituido, cosa que equivaldría a reconocer el derecho a la secesión. Históricamente el derecho a la autodeterminación entendido a favor de los grupos nacionales tuvo un sustento político encaminado a la reconstrucción político-geográfica de Europa, después de la Primera Guerra Mundial. Al momento presente los grupos nacionales dentro de un Estado están protegidos por el régimen de derechos humanos concerniente a las minorías, pero, en forma alguna, se les reconoce el derecho de secesión. Sin embargo, es interesante lo que apunta la célebre declaración 2625 (XXV) denominada Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas que establece:

*Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.*

Este párrafo se pronuncia, en el caso de los grupos nacionales, por la validez general del principio de la integridad territorial. No obstante, entre líneas deja ver que a una minoría nacional que no se le respeten los derechos humanos o no se le conceda un trato igualitario podrá optar por la independencia. Caben algunas aclaraciones. La primera es que es una po-

sibilidad verdaderamente novedosa en la medida en que tradicionalmente el derecho internacional no ha fijado otra posición que el de hacer prevalecer el respeto a la integridad territorial. En segundo lugar abre una puerta de rango excepcional; no puede alegarse con suficiente fuerza argumental que este enunciado tenga validez jurídica. No sobra recalcar que las resoluciones de la Asamblea General carecen formalmente y en circunstancias normales de fuerza jurídica, máxime si el pronunciamiento implica un notable distanciamiento de los moldes jurídicos tradicionales. Con todo, es interesante apuntar esta consideración contenida en la antes citada resolución como un apunte complementario. Vale reiterar, para evitar confusiones, que este principio de la integridad territorial tiene categoría dominante, que, por lo mismo, no es posible invocar el derecho a la secesión, pero que, desde un punto de vista de *lege lata* y con carácter excepcional y con los problemas colaterales de imprecisión, algún reconocimiento existe al derecho de una minoría nacional para separarse de un Estado constituido.

Bien, retomando las ideas del autor, hay que detenerse en sus reflexiones relativas al carácter de *jus cogens* o de norma imperativa de derecho internacional que se le concede al derecho de la autodeterminación. Esta noción, un tanto nebulosa, de la doctrina y del derecho positivo da lugar a confusiones y a interpretaciones elásticas que de acuerdo con los intereses en juego permite la inclusión de determinados principios bajo el gobierno del *jus cogens*. Hasta hace poco únicamente la prohibición del uso de la fuerza parecía la única norma incontestable de rango superior y de obligación general en el derecho internacional. Sin embargo, con el desarrollo formidable que ha tenido la descolonización como figura, institución y mecanismo jurídicos se ha venido logrando uniformidad en los autores respecto a su categoría dominante y a su calidad de norma imperativa, en los términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por supuesto todavía se encontrarán posiciones teóricas y posturas políticas que cuestionen este carácter. De ahí que el estudio del doctor Gros Espiell no sea únicamente un ejercicio intelectual de recopilación y de ordenación metodológica de una materia extraordinariamente vasta, sino que contribuye a afianzar, por la vía de la interpretación doctrinaria, la vigencia superior y universal del derecho a la descolonización. Sostiene, sin ambages, que el derecho a la autodeterminación es una norma imperativa de derecho internacional.

Ahora bien, qué es este derecho de la autodeterminación? La respuesta se puede dar en dos perspectivas. En primer término refiriéndose a la naturaleza del principio y, en segundo lugar, desmenuzando el catálogo de enunciados y de subprincipios que se integran en el derecho de la desco-

lonización. Respecto al concepto, Gros Espiell concibe cuatro significados enlazados entre sí:

a) Como un derecho humano básico. Los dos pactos sobre derechos humanos, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y en vigor a partir de 1976, incluyen en su artículo primero el derecho a la autodeterminación. La consideración es elemental aun cuando no haya sido fácil que se abriera camino: no es posible que se reconozca a los individuos aisladamente los derechos fundamentales, si la comunidad a la que pertenecen se encuentra subyugada políticamente.

b) Como condición para otros derechos y libertades. Seguramente esta aseveración se refiere al derecho de los pueblos a explotar sus riquezas naturales que complementa al derecho a la independencia política y que lo fortalece y le da sentido en la medida en que una comunidad políticamente independiente sería ilusoria si no se establecieran condiciones para una autonomía económica.

c) Como derecho de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera para acceder a la independencia política. Aquí existiría una correlación entre el derecho del individuo y el derecho de la colectividad. Básicamente éste es el significado total, pero se encuentra íntimamente vinculado al derecho humano. Históricamente, por ejemplo, el artículo primero de los Pactos fue aprobado en 1955 por la Comisión de Derechos Humanos.

d) Como norma imperativa de derecho internacional. En párrafos anteriores se había hablado del carácter de *jus cogens* que le concede el autor al principio. Esto tiene diversas implicaciones, entre otras, lo que señala el citado artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, respecto a que todo convenio que contraríe una norma imperativa de derecho internacional será nulo. El planteamiento desborda con mucho el manejo teórico del problema. En efecto, los célebres acuerdos de Camp David entre Egipto e Israel han sido declarados nulos por la Asamblea General de la ONU por contravenir y no asegurar suficiente y efectivamente el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino.

De otra parte, los enunciados y subprincipios que configuran el derecho a la autodeterminación, entendido en sus cuatro significados apuntados arriba, son diversos y sujetos a una constante ampliación según la evolución de la realidad y las exigencias de dar una respuesta normativa. Por ejemplo, es un principio irrefragable lo que la resolución 1514 (XV) de 1960 estableció: por ninguna razón se puede negar a un pueblo colonial el derecho a la independencia política, alegándose que los pueblos no estén preparados desde el punto de vista económico o administrativo para constituirse en Estados. También figura en el catálogo de derechos el respeto a las fronteras existentes en el momento de consumarse la independencia.

Obviamente este enunciado se corresponde con el principio de la integridad territorial y con todo el conjunto normativo relacionado con el derecho de secesión que antes se trató de explicar. Dato de interés peculiar es el concerniente a que la integridad territorial se ha extendido a las colonias. Quiere esto decir que el principio protege no únicamente a los Estados sino a los territorios sometidos a ocupación colonial o extranjera. De manera particular ha sido objeto de tutela en este sentido el territorio de Namibia.

Seguramente una de las evoluciones más interesantes dentro del derecho de la descolonización es el del reconocimiento al uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional para liquidar la ocupación colonial. Es menester clarificar que el reconocimiento del uso de la fuerza se da en el plano interno a favor de los movimientos de liberación nacional, con una confusa correlación internacional que se significa en un deber de apoyo de los Estados a los movimientos de liberación nacional. ¿Cuál es la extensión de este apoyo? Aquí entran las opiniones divergentes, sobre todo por que el reconocimiento al uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional no goza de consenso absoluto. La casuística dará lugar a problemas de interpretación y a encendidas polémicas. Lo cierto es que dentro de ese apoyo internacional no puede contenerse el uso de la fuerza de los Estados contra otro Estado colonialista, en virtud de que sigue imperando sin excepciones adicionales el régimen del artículo 2, párrafo cuarto, de la Carta de las Naciones Unidas. A pesar de posiciones teóricas de postura políticas, y de casos prácticos como la invasión de la India contra el enclave de Goa en 1961, no es posible admitir que legalmente se acepte el uso internacional de la fuerza contra un Estado que detente un territorio colonial, salvo en el caso de la aplicación del artículo 42 de la Carta, en el supuesto de una Resolución del Consejo de Seguridad. Con todo, el reconocimiento del uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional es un avance considerable en el marco de un derecho internacional tradicionalista y de corte conservador. Gros Espiell justifica técnicamente el giro normativo que entraña este principio en una interpretación flexible de la legítima defensa. Dice que el colonialismo es una forma de violencia y que el pueblo sometido tiene el derecho de responder a través de un acto de autopreservación en contra del Estado usurpador de su soberanía. Es sin duda una posibilidad de justificación. Otra que recientemente le escuchamos al doctor Antonio Gómez Robledo, en un coloquio en el que participó el propio doctor Gros Espiell (Querétaro, 23 de abril de 1980), es que al margen de reconocimientos jurídicos expresos los pueblos tienen el inmanente derecho de utilizar la fuerza revolucionaria para obtener su libertad. Este es, pues, un terreno extraordinariamente sugestivo.

Para concluir procede reiterar el extremo interés que tiene la obra de Gros Espiell en lo que toca a las precisiones técnicas que ofrece y a la interesantísima revisión que elabora de los casos principales de conflicto actual y del cumplimiento de la abundante producción de resoluciones en la materia por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

GUTELMAN, Michel, *Capitalismo y reforma agraria en México* (6a. ed.), México, Ed. ERA. 1980, 290 p.

Editorial ERA nos presenta una nueva edición del ya clásico libro de Michel Gutelman sobre la reforma agraria mexicana, en el que el autor demuestra como a través de ella se promovió el desarrollo capitalista del país. El libro se encuentra dividido en dos grandes apartados dedicados al estudio de la "cuestión campesina" y al análisis de "la agricultura capitalista en vías de desarrollo".

En la primera parte revisa los orígenes económicos-sociales de la revolución de 1910; la cuestión agraria en la revolución; las vicisitudes de la reforma agraria (1915-1970); el refuerzo del capitalismo en la agricultura, y el ejido. En la segunda parte aborda los siguientes temas: la estructura territorial capitalista; la acumulación capitalista en el campo; el desarrollo del mercado interior agrícola; el Estado y el desarrollo capitalista de la agricultura; la diferenciación social y la proletarianización en el agro mexicano. Concluye su obra Gutelman haciendo un balance y las perspectivas de la reforma agraria mexicana.

Siendo un estudio profundo y analítico, destacaremos lo que puede ser más revelador de su concepción. Parte de considerar que el proceso de expropiación y de redistribución de la tierra, es una reforma burguesa, aun en el caso de que se realice en el marco de una revolución proletaria violenta. Dice, que la reforma agraria consiste en adaptar las relaciones sociales en el campo al nivel de desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas cuando surge y se desarrolla bruscamente el modo de producción capitalista. En realidad, se trata de alentar el desarrollo de un campesinado libre, capaz de dar un vigoroso impulso a las fuerzas productivas en la agricultura. Agrega el autor un aspecto fundamental para comprender los procesos de reforma agraria, cuando afirma que

cualesquiera que sean las formas que tomen las relaciones de propiedad, la lucha por la redistribución de la tierra y por la transformación de las formas de apropiación de la tierra no pueden conducir a una transfor-